

**INFORME No. 352/22**

**PETICIÓN 1523-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ PATRICIO TOLENTINO ROJAS Y OTROS

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 360

26 septiembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de septiembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 352/22. Petición 1523-08. Admisibilidad. José Patricio Tolentino Rojas y otros. Perú. 26 de septiembre de 2022.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Asociación Reflexión de Inocentes Liberados, Carolina Silva Portero y Lisa Laplante |
| **Presunta víctima:** | José Patricio Tolentino Rojas y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Perú[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículo 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (derecho a indemnización) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 1 de marzo de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 30 de agosto de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 28 de diciembre de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de marzo de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 22 de noviembre de 2019, 2 de abril de 2020 y 28 de junio de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 15 de octubre de 2020 y 23 de febrero de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 25 (protección judicial) de la Convención Americana, con relación a su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La peticionaria denuncia que las autoridades no han indemnizado a las presuntas víctimas por las torturas y privación arbitraria de la libertad que sufrieron, tras ser acusadas y condenadas por terrorismo y traición a la patria sin pruebas. Agrega que, pese a su situación de indigencia, les han exigido el pago de tasas judiciales para interponer una demanda de indemnización, provocando que no puedan acceder a la justicia.

*Antecedentes y marco normativo*

1. La parte peticionaria explica que el 24 de julio de 1992, en el contexto del conflicto armado no internacional vigente en el país, el entonces presidente de Perú promulgó los Decretos Leyes N° 25475 y 25659, destinados a perseguir, juzgar y sancionar a los responsables de los delitos de terrorismo y traición a la patria, mediante tribunales civiles “sin rostro”. Afirma que estas medidas legislativas propiciaron que muchas personas fueran sometidas a un penoso tratamiento de reclusión por períodos de entre tres a diez años sin recibir sentencia y en ausencia de pruebas que justifiquen su detención. En este contexto, alega que entre 1992 y 1996, las autoridades detuvieron arbitrariamente a aproximadamente ocho mil personas en aplicación de la referida legislación. Posteriormente, cerca de cinco mil personas de dicho grupo fueron absueltas, al constatarse que estaban privadas de su libertad de manera inconstitucional.
2. Debido a ello, en julio de 2005 el Congreso de la República promulgó la Ley N° 28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones, cuyo objetivo es reparar a las víctimas del conflicto armado interno, de conformidad con las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación. La parte peticionaria aduce que a pesar de que dicha disposición reconoce una indemnización por detenciones arbitrarias, su Reglamento excluye como beneficiarias del programa de reparaciones a las personas que fueron procesadas por los Decretos Leyes N° 25475 y 25659, sin perjuicio de que luego hayan sido absueltas y/o indultadas.
3. Asimismo, agrega que si bien desde 1988 está vigente la Ley N° 24973, la cual establece un fondo económico especial y el procedimiento para indemnizar a una persona víctima de error judicial, esta normativa es ineficaz, dado que no se cuenta con los fondos ni infraestructura para cumplir con dicha regulación. Debido a ello, afirma que hasta el momento de presentación de esta petición el Estado no ha cumplido con reparar ni un solo caso mediante tal normativa. Además, arguye que la citada ley no aplicaría a todas las presuntas víctimas del presente caso, dado que muchas fueron absueltas, por lo que no contarían con una sentencia condenatoria que haya adquirido calidad de cosa juzgada.

*Alegada detención, tortura y procesamiento de las presuntas víctimas*

1. La parte peticionaria aduce que las presuntas víctimas fueron detenidas y sometidas a largos procesos por los delitos de terrorismo y/o traición a la patria en diversas fechas, en aplicación de los Decretos Leyes N° 25475 y N° 25659. Alega que sufrieron prácticas ilegales durante su detención y que estuvieron bajo regímenes de prisión preventiva en establecimientos de máxima seguridad por un plazo irrazonable (detallados en los anexos 1 y 2); sufriendo además prácticas de tortura y tratos crueles. Luego, estas personas fueron sentenciadas por jueces “sin rostro” en procesos que no contaron con las debidas garantías judiciales.
2. Dada las irregularidades cometidas durante su detención y procesamiento, detalla que, posteriormente, las autoridades las absolvieron de todos los cargos y ordenaron su liberación. A pesar de ello, afirma que dichas personas se vieron imposibilitados de conseguir trabajo, debido a la discriminación y estigmatización que sufrieron por parte de la sociedad tras haber sido sometidos a procesos por terrorismo y/o traición a la patria.

*Demanda de indemnización por detención arbitraria*

1. La parte peticionaria afirma que el 27 de diciembre de 2004 diecisiete de las presuntas víctimas (detalladas en el anexo 1) presentaron, de manera colectiva, una demanda de indemnización por detención arbitraria, solicitando el pago de 20,000.00 nuevos soles (aproximadamente USD$. 5,200 en ese momento) por cada año de reclusión, más lo que corresponda por lucro cesante. Detallan que debido a sus limitaciones económicas, tales personas solicitaron auxilio judicial, a efectos que se les dispense de abonar las tasas judiciales aplicables al proceso. Sin embargo, el 4 de enero de 2005 el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró improcedente la acción, al considerar que los hechos expuestos en la demanda no provenían de un mismo título, y en consecuencia, se trataba de una acumulación indebida de pretensiones.
2. Ante ello, el 18 de febrero de 2005 las presuntas víctimas presentaron un recurso de apelación sin acompañar el correspondiente pago de arancel, dado que ya habían solicitado auxilio judicial al momento de interponer la demanda. A pesar de ello, el 1 de abril de 2005 el órgano judicial competente les respondió que debían acreditar el pago de dicha tasa dentro del plazo de tres días, bajo apercibimiento de rechazarse su escrito. El 20 de abril de 2005 las presuntas víctimas argumentaron que la exigencia del pago del arancel judicial por concepto de apelación limitaba su derecho de acceso a la justicia; y que no se había respondido su pedido de auxilio judicial. La parte peticionaria detalla que a pesar de que el 7 de septiembre de 2005 solicitaron nuevamente que se emita un pronunciamiento, nunca se emitió un pronunciamiento judicial sobre este aspecto.

*Presuntas víctimas que no presentaron una demanda ante los tribunales debido a la alegada falta de un recurso adecuado*

1. La parte peticionaria informa que un conjunto de presuntas víctimas no participó en la referida acción de indemnización (detalladas en el anexo 2), dado que su situación de indigencia, provocada por su encarcelación prolongada, no les permitía contar con el dinero suficiente para contratar asesoramiento legal y pagar las tasas judiciales. En esa línea, tomando en consideración los numerosos obstáculos sufridos por las personas que interpusieron la citada demanda de indemnización, este conjunto de presuntas víctimas no intentó ninguna acción judicial ante instancias nacionales, al considerar que se encontraban en una situación similar a las personas que demandaron y, en consecuencia, no contarían con recursos adecuados y efectivos para proteger su derecho a la reparación.

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. En virtud de las citadas consideraciones, la parte peticionaria denuncia que el Estado hasta la fecha no indemnizado a las presuntas víctimas por las afectaciones derivadas de su privación arbitraria de la libertad. Informa que los peticionarios viven en situación de extrema pobreza como consecuencia directa del daño que el Estado infringió en sus proyectos de vida; y que la mayoría viven en zonas rurales y zonas urbanas pobres. En ese sentido, alega que la lejanía del sistema de justicia con respecto a sus comunidades constituye una barrera para su acceso a las cortes de justicia para determinar la cuantía de las reparaciones.
2. Arguye que para superar estas barreras las presuntas víctimas utilizaron los mecanismos dispuestos por la legislación para garantizar su acceso a un recurso adecuado, esto es: a) la acumulación de causas de varias personas demandantes para garantizar la representación judicial de todos los Inocentes Liberados como una medida de economía procesal; y b) la exención de tasas judiciales, a efectos de aliviar los costos del proceso. Detalla que el uso de estos mecanismos era la única forma en que las presuntas víctimas podían acceder a un recurso efectivo que garantizara su derecho a la reparación. A pesar de ello, cuestiona que los órganos de justicia aplicaron de manera formalista las reglas procesales y declararon improcedente la demanda de indemnización las presuntas víctimas por una presunta indebida acumulación de pretensiones, a pesar de que todas estas personas fueron perjudicadas de manera colectiva y por el mismo patrón sistemático de conducta de agentes del Estado.
3. En relación con el derecho la integridad, solicita a la CIDH que establezca que los períodos irrazonables de detención, y el consecuente sufrimiento físico, moral, económico y psicológico, que padecieron las presuntas víctimas constituye un indicio suficiente para declarar la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, dada la falta de reparación hasta la fecha.
4. Finalmente, sobre el agotamiento de los recursos internos, solicita a la Comisión que aplique las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana. En concreto, en relación las personas que presentaron la demanda de indemnización pide que se utilice el artículo 46.2.c) de la Convención para admitir el reclamo, dado que habría una demora indebida del juzgado en emitir un pronunciamiento sobre su pedido de auxilio judicial; mientras que respecto al resto de presuntas víctimas pide que se tome en cuenta su situación de indigencia y la consecuente imposibilidad de emplear la vía judicial, dadas la barreras económicas como jurídicas presentes en dichas vías.

*Alegatos del Estado*

1. El Estado, por su parte, replica que la petición es inadmisible por falta de agotamiento los recursos judiciales. Informa que ninguna de las presuntas víctimas agotó en la jurisdicción interna las vías que tenían a su disposición para obtener su pretensión, ya que: (i) diecisiete de ellas dejaron consentir la decisión de primera instancia que desestimaba sus pretensiones; y (ii) las ochenta y nueve personas restantes ni siquiera presentaron una demanda de indemnización por daños y perjuicios. En relación con el primer grupo, sostiene que en caso la parte peticionaria hubiese considerado que el juzgado vulneró su derecho de acceso a la justicia al no concederle auxilio judicial, tenía a su disposición la acción de amparo, la cual es una garantía judicial que puede ser interpuesta por cualquier persona para la protección de los derechos constitucionales que considere lesionados. A pesar de ello, indica que la falta de diligencia por parte de la representación de las presuntas víctimas impidió la continuación de la discusión legal y procesal de los hechos a nivel interno, no agotándose de esta manera los recursos internos.
2. Respecto a las ochenta y nueve presuntas víctimas restantes, afirma que por aceptación propia y expresa de la parte peticionaria es claro que no interpusieron recurso judicial alguno para litigar sus pretensiones. Al respecto, a pesar de que se alega como excusa para tal inacción que dichas personas estarían en situación de indigencia, afirma que nunca se intentó alegar y sustentar la presunta carencia de recursos económicos ante el órgano judicial correspondiente. De igual modo, agrega que dicho contexto de precariedad tampoco ha sido probado ante la CIDH, toda vez que de la petición y documentos anexados no se concluye tal situación, pese a que actualmente cualquier peruano puede obtener un Certificado de Clasificación Socioeconómica, emitida por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social. Por las referidas razones, solicita a la CIDH que desestime los alegatos de la parte peticionaria y concluya que no se cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
3. Complementariamente, en relación con las diecisiete presuntas víctimas que interpusieron una demanda de indemnización por daños y perjuicios, arguye que su reclamo no fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención. Detalla que si bien la parte peticionaria señala que el último impulso procesal de su parte fue un escrito del 7 de septiembre de 2005 que exhortaba al Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima a pronunciarse respecto del pedido de auxilio judicial, la documentación anexada a la petición demuestra que la representación de las presuntas víctimas acudió a los tribunales internos en busca de reparación hasta en dos oportunidades, mediante demandas recaídas en los expedientes N° 89107-2004-1801-JR-CI-04 y N° 89144-2004-1801-JR-CI-65. Al respecto, afirma que, conforme al sistema nacional de consulta de expedientes judiciales, el 22 de septiembre de 2005 y el 10 de abril de 2006, respectivamente, los citados procesos concluyeron. Por ende, el Estado alega que la petición fue presentada de forma extemporánea, toda vez que transcurrieron más de seis meses desde la decisión que archivó las referidas demandas y la fecha de presentación de la petición.
4. Finalmente, alega que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Por el contrario, arguye que la parte peticionaria persigue que la CIDH actúe como una cuarta instancia pronunciándose sobre aspectos que ya fueron resueltos internamente por las autoridades jurisdiccionales respetando las garantías procesales y en el marco de sus competencias, tanto en sede ordinaria como constitucional.
5. En relación con la alegada vulneración a la libertad personal, sostiene que el hecho que un ciudadano se encuentre recluido en un establecimiento penitenciario en mérito de una resolución judicial que ordena la aplicación de una medida de coerción procesal, no configura *per se* una violación de tal derecho, y mucho menos un adelanto de pena, máxime si las presuntas víctimas tuvieron a su alcance todos los medios impugnatorios que el ordenamiento jurídico peruano preveía en su momento a fin de cuestionar cualquier resolución judicial que les cause agravio.
6. Por otro lado, rechaza que la detención preliminar que sufrieron las presuntas víctimas constituya un acto de tortura, toda vez que dicha actuación se realizó con pleno respeto de su dignidad. Asimismo, afirma que su privación de libertad tampoco constituyó una afectación a su integridad, ya que fueron recluidas por resoluciones judiciales debidamente motivadas.
7. Respecto al derecho a las garantías judiciales destaca que las presuntas víctimas inobservaron las reglas procesales sobre el cumplimiento del pago de tasas judiciales, aprobadas anualmente por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por lo que obviaron un requisito esencial para la admisión de sus demandas, de conformidad con los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil entonces vigente. En esa línea, indica que el cumplimiento de requisitos legales como el pago de un arancel judicial no constituye una barrera o impedimento al pleno ejercicio de la tutela procesal efectiva, máxime si las mismas presuntas víctimas solicitaron la aplicación del auxilio judicial, que resulta ser un beneficio para exonerar del pago de tasas judiciales a aquellas personas naturales que, para cubrir o garantizar los gastos del proceso, pongan en peligro su subsistencia. Dado que no se puede afirmar que las presuntas víctimas se encontraban en una situación de grave vulnerabilidad que les impedía asumir los costos del proceso, sostiene que no se puede determinar una vulneración al artículo 8 de la Convención.
8. Por último, detalla que, conforme a la información provista por el Consejo de Reparaciones, adscrito al Ministerio de Justicia, sesenta y ocho de las presuntas víctimas cuentan con un registro vigente en el Registro Único de Víctimas, por lo que son beneficiarios del Plan Integral de Reparaciones (de naturaleza administrativa). En consecuencia, dado que a nivel interno ya se les reconoció su derecho a obtener tal indemnización, el Estado plantea que no es posible alegar un incumplimiento del artículo 10 de la Convención. Por las citadas consideraciones, solicita a la CIDH que concluya que la presente petición no contiene hechos que configuren una violación de derechos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria solicita que respecto a las personas que presentaron una demanda de indemnización se aplique la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana; y que en relación con el resto de las personas se considere su situación de indigencia, y la probada falta de efectividad de la vía de indemnización, como justificación para exonerarlas de acudir a la jurisdicción interna. Por su parte, el Estado replica sobre el primer grupo que la petición no se presentó en el plazo de seis meses desde las decisiones que archivaron sus demandas; y que, subsidiariamente, aún tenían a su disposición el recurso de amparo para solicitar la protección a su derecho a las garantías judiciales. Con respecto al resto de presuntas víctimas, pide a la Comisión que declare la falta de cumplimiento del artículo 46.1.a), dado que no se ha acreditado, ni a nivel interno ni durante el presente proceso, que efectivamente se encuentren en situación de indigencia.
2. A este respecto, la CIDH ya ha decidido un caso idéntico al presente por medio de su Informe No. 38/21 en el que concluyó que los gastos de litigio exigidos a quienes reclaman reparaciones en el marco del Plan Integral de Reparaciones en Perú constituyen una barrera al acceso a la justicia de las presuntas víctimas, que justifica la aplicación de la excepción prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención Americana[[5]](#footnote-6); declarando la admisibilidad de la petición respecto de todas las presuntas víctimas. De igual forma, la Comisión ha considerado en otras decisiones de admisibilidad que dependiendo de las particularidades de un caso, los gastos de litigio podrían llegan a constituir un impedimento al acceso a la justicia que justifique la aplicación de una excepción al agotamiento de los recursos internos[[6]](#footnote-7).
3. A pesar de que el Estado arguye que tales personas debieron utilizar el proceso de amparo para buscar la tutela de su derecho a las garantías judiciales, la Comisión recuerda que, como regla general, la parte peticionaria solo tiene en principio la obligación de agotar las vías judiciales ordinarias a nivel interno. Por ello, la CIDH considera que cuando se alegan irregularidades a lo largo de distintas etapas de un proceso, no es necesario, en principio, un recurso extraordinario o una vía procesal adicional para cumplir con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención. A juicio de la Comisión, el hecho de que el asunto controvertido ya haya estado bajo conocimiento de una autoridad judicial, con la obligación y capacidad remediar cualquier posible violación de derechos que pudieran sufrir las personas involucradas en el trámite del proceso, acredita que el Estado tuvo la oportunidad de solucionar el asunto a nivel doméstico. Sin perjuicio de ello, la Comisión resalta que el Estado en su escrito tampoco explica a detalle por qué la vía extraordinaria de amparo sería adecuada y efectiva para resolver la situación de las presuntas víctimas.
4. Por otro lado, en cuanto al plazo de presentación, considerando que, a pesar sus limitaciones económicas, las presuntas víctimas habrían intentado impulsar el proceso a nivel interno con acciones hasta el 2005, y que los hechos que denuncian están relacionado con la ausencia de reparación de graves violaciones de derechos humanos, la CIDH también considera que el presente asunto fue presentado en un tiempo razonable, por lo que se cumple el requisito previsto en el artículo 32 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que el objeto principal de esta petición es denunciar la ausencia de una indemnización por las consecuencias derivadas de la alegada privación arbitraria de libertad de las presuntas víctimas, a pesar de que existen pruebas que demuestran que fueron absueltas por las irregularidades cometidas en su procesamiento.
2. Al respecto, el Estado replica que a sesenta y ocho de las presuntas víctimas ya se les reconoció su derecho a obtener tal indemnización, dado que son beneficiarias del Plan Integral de Reparaciones. No obstante, no alega ni aporta argumentos que demuestren que, al momento de resolver la presente controversia, dicha reparación haya sido efectivamente otorgada. En consecuencia, la CIDH no puede dar por acreditado que las autoridades han cesado y reparado las presuntas afectaciones provocadas por el tiempo que las presuntas víctimas habrían estado privadas de su libertad.
3. Asimismo, si bien el Estado cuestiona que tales personas no han acreditado su situación de indigencia, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. En esta etapa, la CIDH debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al 47.c) de la Convención Americana.
4. En atención a estas consideraciones, tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión Interamericana estima que los alegatos de la peticionaria no resultan manifiestamente infundados[[7]](#footnote-8) y requieren un estudio de fondo pues, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 25 (protección judicial) de la Convención Americana, con relación a sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) en perjuicio de las presuntas víctimas debidamente identificadas en el trámite de la presente petición.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con 5, 7, 8, 10 y 25 de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de septiembre de 2022. (Firmado): Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Carlos Bernal Pulido (en disidencia), miembros de la Comisión.

**Anexo 1: Personas que presentaron demanda de indemnización**

|  |  |
| --- | --- |
| Nombre | Tiempo en la cárcel |
| 1. José Patricio Tolentino Rojas | 97 meses |
| 2. Adán Ysaías Arroyo Contreras | 18 meses |
| 3. Feliciana Isabel Rivera Blas | 10 meses |
| 4. Eusebio Mamani Delgado | 21 meses |
| 5. Teófilo Lorenzo Apari Cuba | 22 meses |
| 6. Elías Palomino Soto | 42 meses |
| 7. Valentina Antonieta Cayro Macedo | 18 meses |
| 8. Alberto Sánchez Castro | 12 meses |
| 9. Santa Cruz Jesús Pacheco Portilla | 81 meses |
| 10. Magna Victoria De la Cruz Vásquez | 18 meses |
| 11. Evaristo Huancacuri Huaccaycachac | 30 meses |
| 12. María Luisa Salvatierra Solano | 20 meses |
| 13. Elisa León Apaza | 42 meses |
| 14. Dina Claudia Farfan Tapia | 11 meses |
| 15. Juan Taype Chivilchez | 42 meses |
| 16. Saturnino Huañahui Sair | 38 meses |
| 17. David Abraham Aparicio Claros | 24 meses |

**Anexo 2: Personas que no presentaron demanda de indemnización**

|  |  |
| --- | --- |
| Nombre | Tiempo en la cárcel |
| 1. Tomás Reynerio Tirado Urteaga | 24 meses |
| 2. Víctor Raúl Acosta Arroyo | 24 meses |
| 3. Mauro Marcos Quiroz Abanto | 24 meses |
| 4. Nélida Ulloa Martínez | 138 meses |
| 5. Tedy Caballero Pinchi | 44 meses |
| 6. Julio Mercedes Santos Bermeo | 28 meses |
| 7. Oldarico Malpica Paucar | 36 meses |
| 8. Armando López Calle | 84 meses |
| 9. Angel Atílio Palomino Camino | 139 meses |
| 10. Hermelinda Luisa Prieto Durand | 49 meses |
| 11. María Salomé Huallpa Peralta | 38 meses |
| 12. Alípio Villanueva Suarez | 23 meses |
| 13. Emilio Quinto Apaza | 124 meses |
| 14. Benito Ricardo Jaimes Obregón | 50 meses |
| 15. Jaime Mendoza Marrón | 16 meses |
| 16. Antonio Pastrana Contreras | 114 meses |
| 17. Víctor Cipriano Añazco | 142 meses |
| 18. Aurelia Quispe Gayona | 11 meses |
| 19. Benito Jesús Ventura Mamani | 11 meses |
| 20. Gregorio Quispe Tito | 16 días |
| 21. Fredy Ochoa León | 11 meses |
| 22. Eustaquio Quispe Tito | 7 meses |
| 23. Martín Carmen Yana Quispesayhua | 107 meses |
| 24. Melquiades Llacsa Flores | 17 meses |
| 25. Diego Aurélio Mamani Pacha | 10 meses |
| 26. César Tacora Alata | 10 meses |
| 27. Andrés Rogelio Alata Quiza | 10 meses |
| 28. Simón Claudio Ramos Huamán | 16 meses |
| 29. Wenceslao Huaracha Ortega | 24 meses |
| 30. Juan Pedro Quispe Mamani | 120 meses |
| 31. Julio Eloy Morocco Mamani | 5 meses |
| 32. Enrique Ccallo Ccajma | 1 mes |
| 33. Sebastián Quispe Zamata | 31 meses |
| 34. Toribio Teófilo Quispe Asillo | 31 meses |
| 35. Pedro Leonardo Quispe Quincho | 106 meses |
| 36. Fernando Johnny Huanca Portillo | 123 meses |
| 37. Teodora Jacinta Tacora Pacha | 11 meses |
| 38. Josefina Quispe Huanca | 24 meses |
| 39. Favio Cutisaca Condori | 107 meses |
| 40. Jesús Arístedes Chavez Diaz | 119 meses |
| 41. Raúl Perez Inga | 119 meses |
| 42. Basílio Mendoza Chipana | 4 meses |
| 43. Víctor Cansaya Palomino | 12 meses |
| 44. Eduardo Flores Catunta | 72 meses |
| 45. Roberto Moisés Ccallohuanca Barriales | 6 meses |
| 46. Yonel Joaquin Quispe Chunga | 132 meses |
| 47. Clodoaldo Aracayo Valencia | 8 meses |
| 48. Felipe Condori Huanca | 12 meses |
| 49. Florentino Aracayo Valencia | 12 meses |
| 50. José Julián Parraga Alta | 13 meses |
| 51. Cosme Eleazar Huamani Martínez | 49 meses |
| 52. Bruno Guerra Quispe | 50 meses |
| 53. Nestor Canaza Enriquez | 41 meses |
| 54. Prudencia Gil Ticona | 8 meses |
| 55. Manuel Mamani Machaca | 8 meses |
| 56. José Tomás Urbina Gil | 8 meses |
| 57. Lorenzo Mamani Machaca | 8 meses |
| 58. Etelvina Inés Reategui García | 14 meses |
| 59. José Antonio Pasquel Yalta | 40 meses |
| 60. César Luis Ramirez Yalta | 29 meses |
| 61. Juan José Cholan Ramírez | 29 meses |
| 62. Víctor Ruiz García | 44 meses |
| 63. Aníbal Ruiz García | 29 meses |
| 64. César Santillan Pandura | 128 meses |
| 65. Carlos Gonzales Saavedra | 15 meses |
| 66. Sergio Shuña Isuiza | 44 meses |
| 67. Carlos Enrique Cotrina Saldaña | 39 meses |
| 68. Jhon Fernando Vidaurre Fasanando | 29 meses |
| 69. Alexander Lozano Panduro | 30 meses |
| 70. Fernando Rojas Luna | 16 meses |
| 71. Juan Manuel Clavijo Ortiz | 9 meses |
| 72. Pablo Lozano Sanancima | 11 meses |
| 73. Walter Vega Olivos | 9 meses |
| 74. Jorge Roberto Cordova Peña | 15 meses |
| 75. Jorge Hipólito Jimenez Vite | 16 meses |
| 76. Elsa Tenorio Torrejon | 36 meses |
| 77. Elvia Rosa Tenorio Torrejon | 36 meses |
| 78. Irma del Pilar Aguirre Ruelas | 34 meses |
| 79. Proceso Vidal Sulca Ramos | 5 meses |
| 80. Nixon Henrry Heredia Carreazo | 10 meses |
| 81. Rosario Rondinel Palomino | 119 meses |
| 82. Laura Vela Vela | 19 meses |
| 83. Jorge Enrique Cruz Gavilan | 25 meses |
| 84. Sixto Muñoz Torres | 16 meses |
| 85. Félix Guerrero Guevara | 12 meses |
| 86. César Augusto Guerrero Caballero | 41 meses |
| 87. Gerónimo Tucto Ramírez | 85 meses |
| 88. Susana Elena Oleachea Lazarte | 14 meses |
| 89. Ricardo Roberto Siguas Zamora | 46 meses |

**Voto razonado del Comisionado Carlos Bernal Pulido Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

**Informe de Admisibilidad No. 352/22, Petición 1523-08**

**(José Patricio Tolentino Rojas y Otros-Perú)**

1. **Introducción**

En el marco del respeto por las decisiones que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos profiere y en ejercicio de mi derecho a presentar un voto razonado, de conformidad con el término que establece para el efecto el artículo 19 del Reglamento de la Comisión, presento las consideraciones que me llevaron a apartarme parcialmente de la decisión del Informe de Admisibilidad del caso 1523-08- José Patricio Tolentino Rojas y Otros en relación con el Estado de Perú.

Aclaro que **respaldo la decisión de declarar la admisibilidad del presente caso,** por cuanto considero que el Estado no acreditó el carácter adecuado y efectivo de los recursos que alegó como no agotados –vía de argumentación que resulta suficiente para efectos declarar improcedente el alegato en cuestión[[8]](#footnote-9)–.

Sin embargo, discrepo de la línea argumentativa invocada por la mayoría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por lo anterior, me permito formular algunas observaciones respecto de la aplicación del artículo 46.2.b. de la CADH, en casos de personas en situación de indigencia.

## Aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos del 46.2.b en los casos de personas en situación de indigencia

El artículo 46.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), establece como una de las excepciones al agotamiento que “no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos”[[9]](#footnote-10).

Esta causal de excepción se establece mediante una cláusula abierta, por lo que, los supuestos en los que resulta aplicable no son taxativos y se han analizado, entre otros, frente a casos en los que las presuntas víctimas se encuentran en situación de indigencia. El principal antecedente del Sistema Interamericano sobre Derechos Humanos en la materia es la Opinión Consultiva 11 de 1990.

En dicha Opinión, la Corte IDH consideró que el hecho de que una persona se encuentre en situación de indigencia no significa que por ello no deba agotar los recursos internos, sino que “el indigente tendrá o no que agotar los recursos internos, según si la ley o las circunstancias se lo permiten”[[10]](#footnote-11).

A su vez, la Corte IDH consideró que, en virtud de los artículos 1.1 y 24 de la CADH, si la posición económica de una persona le impide acceder a la protección de la ley porque no puede pagar asistencia legal o cubrir costos judiciales, se configuraría una discriminación por motivo de su posición económica[[11]](#footnote-12).

Además, de conformidad con el artículo 8 de la CADH, la Corte consideró que la asistencia legal sólo se exige cuando esta resulte necesaria y, en esos casos, si el Estado no provee gratuitamente asistencia legal a una persona en situación de indigencia, no podrá alegar que el recurso no fue agotado –lo que también resulta aplicable cuando los costos necesarios para el proceso no permiten su agotamiento–. Al respecto, quiero resaltar que, la Corte IDH consideró que, para efectuar dichas determinaciones “**hay que tener presentes las circunstancias de cada caso y de cada sistema legal particular**”[[12]](#footnote-13).

En ese sentido, la Corte IDH concluyó en dicha oportunidad que para que la persona en situación de indigencia esté exenta del requisito del previo agotamiento deben concurrir los siguientes presupuestos –además de la debida acreditación de tal situación–: (i) los servicios jurídicos o el pago de gastos judiciales deben ser necesarios por razones legales o de hecho para el reconocimiento de derechos de la Convención, (ii) la persona no puede obtenerlos por razón de su indigencia de conformidad con la ley y las circunstancias del caso, y (iii) el Estado no provee mecanismos distintos para poder acceder al reconocimiento.

Por último, estableció que el Estado debe probar la existencia de recursos efectivos, y una vez logre probar ello, “la carga de la prueba se traslada al reclamante que deberá, entonces, **demostrar que las excepciones contempladas en el artículo 46.2 son aplicables**” (negrillas fuera del texto original)[[13]](#footnote-14), por ejemplo, en casos de indigencia.

Dichas consideraciones han sido reiteradas por la CIDH. Por ejemplo, en el caso Peter Blaine en relación con Jamaica, consideró que, en virtud del artículo 46.2.b y lo señalado por la Corte IDH en la OC 11-90, si alguien por su razón de indigencia no puede acceder a servicios jurídicos necesarios, estaría exento de agotarlos –circunstancia que demanda una revisión caso a caso–[[14]](#footnote-15).

Asimismo, en el caso Vinicio Poblete Wilches en relación con el Estado de Chile, la CIDH reiteró que “el hecho de que una persona sea indigente**, por sí solo,** no significa que no tenga que agotar los recursos internos, sino que el indigente tendrá o no que agotar los recursos internos, según si la ley o las circunstancias se lo permiten”[[15]](#footnote-16) (Negrillas fuera del texto original).

Estos pronunciamientos, en consecuencia, permiten señalar que, para la configuración del artículo 46.2.b de la CADH, en un caso de una persona en situación de indigencia, se requerirá la acreditación (i) del carácter adecuado y efectivo del recurso que se considera que no fue agotado –por parte del Estado–; (ii) de la situación de indigencia de las presuntas víctimas; (iii) de la existencia de un gasto necesario para el acceso a la justicia que no es susceptible de sus cancelado por la víctima y (iv) la ausencia de otros mecanismos previstos por el Estado a fin de brindar apoyo económico a quienes no tienen la posibilidad sufragar los gastos referidos.

1. **Del caso en concreto**

En el párrafo 23 del Informe de Admisibilidad, la posición mayoritaria de la CIDH consideró que:

“23. A este respecto, la CIDH ya ha decidido un caso idéntico al presente por medio de su Informe No. 38/21 en el que concluyó que los gastos de litigio exigidos a quienes reclaman reparaciones en el marco del Plan Integral de Reparaciones en Perú constituyen una barrera al acceso a la justicia de las presuntas víctimas, que justifica la aplicación de la excepción prevista en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana ; declarando la admisibilidad de la petición respecto de todas las presuntas víctimas. De igual forma, la Comisión ha considerado en otras decisiones de admisibilidad que, dependiendo de las particularidades de un caso, los gastos de litigio podrían llegan a constituir un impedimento al acceso a la justicia que justifique la aplicación de una excepción al agotamiento de los recursos internos.”

En el Informe de Admisibilidad No 38/21 al que hace referencia la posición mayoritaria, la CIDH consideró procedente aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2b de la Convención frente a víctimas que no activaron la jurisdicción interna, debido a la situación de indigencia en la que se encontraban, cuestión que no les permitía cubrir los costos de la justicia.

En ese sentido, en el Informe de Admisibilidad del caso concreto, la posición mayoritaria fundamentó la admisibilidad del caso respecto de las ochenta y nueve personas que no presentaron ningún recurso, en su situación de indigencia, de acuerdo con lo alegado por los representantes de las presuntas víctimas.

Al respecto, reitero que, de conformidad con la Corte IDH, para que la excepción del agotamiento aplique en casos de indigencia se deben cumplir los siguientes presupuestos, los cuales deben ser analizados según las circunstancias del caso concreto: (i) los servicios jurídicos o el pago de gastos judiciales deben ser necesarios para el reconocimiento de derechos de la Convención, (ii) la persona no puede obtenerlos por razón de su indigencia –acreditada–, y (iii) el Estado no provee mecanismos distintos para poder acceder al reconocimiento[[16]](#footnote-17).

En el caso del Informe de Admisibilidad respecto del cual presento este voto razonado, la posición mayoritaria de la CIDH omitió la aplicación de estos criterios, y decidió invocar la excepción de una manera genérica, sin entrar a verificar caso por caso estos presupuestos y, en ese sentido, sin comprobar: (i) la situación de indigencia de las presuntas víctimas -que tampoco se encuentra probada en el expediente[[17]](#footnote-18)-; (ii) la imposibilidad real de agotar los recursos en cada caso concreto, y (iii) la ausencia de mecanismos contemplados por el Estado que permitan eliminar o mitigar la brecha de acceso.

En virtud de lo anterior de forma respetuosa, considero que esta decisión resulta contraria, no sólo a lo que ha sido establecido por la Corte IDH para la aplicación de la excepción en casos de indigencia[[18]](#footnote-19), sino también al espíritu mismo de la excepción contemplada en el artículo 46.2.b y, en consecuencia, al principio de subsidiariedad, del cual se derivan las reglas de agotamiento de recursos internos[[19]](#footnote-20).

1. Las personas identificadas por la parte peticionaria están detalladas en los anexos 1 y 2. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 38/21, Petición 1534-08. Admisibilidad. Segundo Leovigildo Yoplac Requejo y otros. Perú. 2 de marzo de 2021, párr. 14. [↑](#footnote-ref-6)
6. A este respecto, véase por ejemplo, CIDH, Informe No. 125/17, Petición 1477-08. Admisibilidad. Henry Torres y otros. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr.10. [↑](#footnote-ref-7)
7. Además del precedente previo del reciente informe No. 38/21, Caso 14.520, la CIDH considera pertinente recordar que ha dado seguimiento a este tema por medio de algunos de sus mecanismos de monitoreo; como por ejemplo, en la audiencia sobre “Implementación del Plan Integral de Reparaciones en Perú”, celebrada en su 172º Periodo de Sesiones de mayo de 2019, y solicitada por el propio Estado peruano. En esta audiencia, los miembros de la Comisión recordaron al Estado la necesidad de “*un trato equitativo en la asignación de indemnizaciones*”. Véase: Anexo al Comunicado de Prensa No. 129-19, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/129.pdf>

   Asimismo, la CIDH había celebrado una audiencia en su 157º Periodo de Sesiones sobre el “Plan Nacional de Reparaciones en Perú”, en junio de 2016, en la que igualmente las organizaciones solicitantes informaron acerca de algunos desafíos en el acceso judicial a reparaciones, y el Estado tuvo la oportunidad de informar a la Comisión acerca de avances alcanzados. La CIDH, por su parte, manifestó su mejor deseo de dar seguimiento al tema, incluso mediante una visita de trabajo de su Relatoría de País. [↑](#footnote-ref-8)
8. Respuesta de Estado. Informe N 063 de 2018. 28 de marzo de 2018. Apartado. 2.1.2; Observaciones adicionales del Estado. Informe N° 278 de 2020.14 de octubre de 2020. Apartado 3.3. [↑](#footnote-ref-9)
9. CADH Artículo 46.2.b [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH. Opinión Consultiva 11 de 1990. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH. Opinión Consultiva 11 de 1990. [↑](#footnote-ref-12)
12. Ibidem. [↑](#footnote-ref-13)
13. Ibidem [↑](#footnote-ref-14)
14. Informe Nº 96/98. Caso 11.827.Peter Blaine-Jamaica. 17 de diciembre de 1998; Informe No. 38/21. Petición 1534-08. Informe De Admisibilidad. Segundo Leovigildo Yoplac Requejo Y Otros-Perú; Informe Nº 95/06. Petición 92-04. Admisibilidad. Jesús Tranquilino Vélez Loor-Panamá.23 De Octubre De 2006. Párrafo 45. [↑](#footnote-ref-15)
15. Informe No. 13/09. Petición 339-02. Admisibilidad. Vinicio Poblete Vilches En Relación Con Chile. 19 de Marzo de 2009. Párrafo 47. [↑](#footnote-ref-16)
16. Corte IDH. Opinión Consultiva 11 de 1990. [↑](#footnote-ref-17)
17. Réplica del peticionario. 22 de noviembre de 2019. Párrafos 19 y 44 [↑](#footnote-ref-18)
18. Corte IDH. Opinión Consultiva 11 de 1990. [↑](#footnote-ref-19)
19. Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344., Párrafo 208 [↑](#footnote-ref-20)